

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3655/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

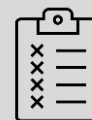
Ciudad de México a siete de septiembre de dos mil veintidós.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de una persona en particular.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, remisión, expedientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	6
5. Síntesis de agravios	7
6. Estudio de agravios	8
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3655/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3655/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163422001474.

II. El siete de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio número SSC/DEUT/UT/2875/2022, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de fecha siete de julio.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El trece de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del primero de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e l recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/3157/2022, firmado por la directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, de fecha diez de agosto, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día trece de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo concedido para tal efecto.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de una persona en particular. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, señalando que, toda vez que la solicitud versó sobre acceder a los expedientes, amparos o causas penales de una persona en particular los Sujetos Obligados competentes son la Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Lo anterior, señaló, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del artículo 43, fracciones IV, VI y XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.
- Asimismo, de conformidad con los artículos 1, 6, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Derivado de ello, realizó las respectivas remisiones ante dichos Sujetos Obligados.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

La policía capitalina tiene todos los partes y reportes de todos los delitos, detenciones, operativos y lugares a los que llegaron la POLICIA.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; razón por la cual no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con lo peticionado, puesto que los partes y reportes de las detenciones llegaron a la Secretaría. **-Agravio Único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado **-Agravio Único-**

En razón del agravio interpuesto por la parte recurrente lo primero que se debe señalar es que el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que se declaró incompetente para atender a lo solicitado.

I. En atención a lo previamente señalado en primer término es menester traer a la vista la solicitud que a la literalidad dicta: *Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales* sobre una persona en particular.

Al tenor de ello tenemos que, de conformidad con la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/63490/31/1/0 se señala lo siguiente:

Artículo 3. (Investigación de los delitos). *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

Asimismo, el *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal* consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/60780/47/1/0 determina lo siguiente:

Artículo 1.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercerá las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal para investigar los delitos y perseguir a los imputados, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, señalados en los artículos 21, 113 y 134 de la misma Constitución y leyes que de ella emanen.*

Artículo 6.- *El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:*

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;

II. Recibir la denuncia o querrela que se realice por comparecencia, de manera escrita, a través del sistema informático denominado MP.virtu@I, o cualquier otro medio automatizado o electrónico, de hechos posiblemente constitutivos de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal.

...

XI. Ordenar la detención de los imputados, tratándose de caso urgente, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Derivado de lo anterior se desprende que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para realizar una búsqueda exhaustiva de la información y emitir pronunciamiento al respecto. Ello, en razón de que es el Sujeto Obligado encargado de recibir las denuncias en materia penal, así como de practicar diligencias, ordenar detenciones y asegurar los

instrumentos y objetos del delito. En tal virtud, apelando a la literalidad de la solicitud la Fiscalía es la facultada para proporcionar los expedientes, amparos o causas penales solicitadas.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, de la revisión que este Órgano Garante realizó a las solicitudes y respuestas que se localizan en la PNT se localizó el folio 092453822001936, mismo que se trae a la vista como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el folio 092453822001936, que es diverso al que hoy nos ocupa corresponde con la misma solicitud que se analiza ahora y que fue presentada ante la Fiscalía General de Justicia, misma que asumió competencia plena para atender a lo requerido. En esta tesitura, en ese otro folio la Fiscalía fijó competencia dentro del marco de sus atribuciones.

De manera que, al tratarse de la misma solicitud, dicho folio se trae como hecho notorio en refuerzo de la competencia de ese Sujeto Obligado.

II. Ahora bien, por lo que hace a las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cabe precisar que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70271/31/1/0 establece lo siguiente:

Artículo 4. *El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;

...

Artículo 58. *Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.*

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente. Asimismo, podrá definir el número y especialización de los mismos, de conformidad con las necesidades y el presupuesto con el que se cuente.

...

Artículo 60. Los Juzgados Penales y de Justicia para Adolescentes ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura.

...

Así, con fundamento en la normatividad antes citada se desprende que el Tribunal Superior de Justicia cuenta con atribuciones para realizar la debida búsqueda, así como emitir pronunciamiento respecto de la información solicitada, en razón de que se trata de información que, derivado de las facultades de ese Sujeto Obligado puede obrar en sus archivos.

Ello en atención a la literalidad de la solicitud en la cual se requirió *Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales* sobre una persona en particular y, siendo el Tribunal quien tiene atribuciones en materia de impartición de justicia, así como de la tramitación y recepción de los turnos que correspondan a los expedientes que le sean remitidos de conformidad con su especialización, tenemos que es entonces el Sujeto Obligado competente para atender a lo requerido.

Lo anterior, toma fuerza de la revisión que se llevó a cabo a la PNT en donde se localizó el diverso folio 090164122001439 que se trae a la vista como hecho notorio y que fue generado sobre una solicitud que versa sobre los mismos requerimientos de los que ahora nos ocupan. Al tenor de ese folio, el Tribunal

Superior de Justicia asumió competencia plena para atender a la solicitada, dentro de sus atribuciones y facultades, emitiendo respuesta conforme con ello.

En razón de lo anterior, se determina la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para atender a lo requerido.

III. Señalado lo anterior, es claro que estamos frente a una competencia concurrente en la cual tanto la Fiscalía General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México son Sujetos Obligados con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud; razón pro la cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente era realizar la respectiva remisión ante dichos Sujetos Obligados. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, tal como se observa en la captura de pantalla siguiente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163422001474

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión 07/07/2022 20:19:05 PM

Información solicitada copia de todos los expedientes, amparos o causas penales de Daniel Arizmendi alias el mocha orejas

Información adicional

Archivo adjunto 1474.docx

Por lo tanto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana actuó de manera legal y de conformidad con el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

IV. Precisado lo anterior, se señala que, de la revisión a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69410/31/1/0 no se desprende que cuente con atribuciones para detentar la información solicitada, toda vez que no tiene atribuciones conocer sobre *Copia de todos los expedientes, amparos o causas penales* de la persona de mérito. Por lo tanto se confirma su incompetencia para conocer de lo solicitado.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye que la respuesta emitida brindó atención puntual a los requerimientos de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

hecho valer por la parte recurrente **es INFUNDADO**.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3655/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3655/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**